



6 de marzo de 2018

Hon. Miguel Romero Lugo  
Presidente  
Comisión de Gobierno  
Senado de Puerto Rico  
San Juan, PR

Estimado señor Presidente:

Agradecemos la oportunidad que brinda a la Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR) de ofrecer nuestros comentarios sobre el Proyecto de la Cámara 1292. El mismo propone establecer el procedimiento mediante el cual un demandado a moción de parte podrá solicitar la suspensión de un litigio por cobro de dinero o del pago de sentencia, al amparo de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, hasta el máximo de seis (6) meses y disponer la celebración de una vista evidenciaría, entre otras cosas.

La Exposición de Motivos de la medida plantea que el impacto de los fenómenos María e Irma no tiene precedentes, por lo que urge establecer medidas de rescate financiero y alivio a los ciudadanos que han perdido su propiedad o capacidad de generar ingresos. A esos efectos, la medida propone establecer que un demandado pueda solicitar la suspensión de un litigio por cobro de dinero hasta un término máximo de 6 meses cuando la deuda ascienda a \$15,000.00 o menos. Se entiende que ello incentivará el establecimiento de planes de pagos con el acreedor.

La CCPR es una entidad sin fines de lucro, que agrupa a más de 1,000 empresas además de asociaciones afiliadas. Es la portavoz de los negocios en Puerto Rico, representando a todas las actividades comerciales, industriales, profesionales y los que constituyen la base fundamental de la economía puertorriqueña. Nuestra misión es promover el fortalecimiento de la empresa privada y la integración multisectorial, para fomentar el desarrollo socioeconómico sostenible de Puerto Rico y una mejor calidad de vida. La CCPR representa al comercio y la industria, sea esta grande o pequeña, de todos los sectores de la Isla, con la intención de fortalecer el desarrollo de nuestros constituyentes, proveyendo conocimientos, representatividad multisectorial, y protegiendo los valores y fundamentos de la libre empresa.

La Regla 60 de las de Procedimiento Civil establece un procedimiento especial para atender los reclamos de cobro de dinero que no excedan de \$15,000, excluyendo intereses. La Regla dispone que cuando no se solicite en la demanda tramitar el caso por la vía ordinaria, se celebrará la vista en su fondo “no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada.” El Tribunal debe atender “las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente.” La mencionada Regla además permite que cualquiera de las partes solicite que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas

---

reglas o el Tribunal podrá motu proprio ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario”.

Nótese que esta Regla aumentó la cuantía de las reclamaciones de cobro de dinero de \$5,000 a \$15,000. En aquel momento el Informe del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre las enmiendas propuestas a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, planteó lo siguiente:

Hoy día se encuentran presentados en nuestros tribunales un sinnúmero de casos sencillos sobre reclamaciones de deudas vencidas, líquidas y exigibles que sobrepasan la cantidad de \$5,000 fijada en la Regla 60 de 1979, y que se podrían resolver de forma ágil, expedita y menos onerosa. Por ello, a los fines de crear un balance entre la carga de los tribunales y la accesibilidad de la ciudadanía a un sistema de justicia más eficiente, se decidió realizar dicho aumento.<sup>1</sup>

Nótese que esta regla va precisamente dirigida a mejorar la celeridad de los procesos judiciales en casos menores de cierta cantidad y que se pueden disponer de forma expedita. Lo propuesto en esta medida retrotraería el ordenamiento y tendría como efecto el mismo ataponamiento de casos al cual se hizo referencia en el informe citado.

Esta medida además sentaría un peligroso precedente en el que se entienda que el ordenamiento legal se debe enmendar para alterar ciertos derechos adquiridos luego del paso de un desastre. Nótese que si bien lo propuesto podría beneficiar al deudor extendiendo el periodo del reclamo de pago, afecta al acreedor por la misma razón. Ello podría disminuir la confianza de los negociantes ante el miedo de que las condiciones de pago puedan ser alteradas luego de una situación de emergencia.

Ante ello, entendemos que las obligaciones deben ser exigibles según los términos mediante los cuales fueron pactadas. Cualquier cambio en la forma en que las mismas son reclamables debe surgir por mutuo acuerdo de las partes y no por intervención gubernamental.

Conforme a lo anterior, nos oponemos a la aprobación de esta medida según redactada.

Atentamente,

Alicia Lamboy Mombille  
Presidenta

---

<sup>1</sup><http://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/informe-reglas-procedimiento-civil.pdf>